



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA JULIA MARTINEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CARMEN EMILIA ALMANZAR SALAZAR
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00302**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca da respuesta al requerimiento realizado por el despacho, frente a la noticia criminal No. 2530760004012017001262, informando que las diligencias se encuentran inactivas desde el 30 de octubre de 2017 y que fueron archivadas por caducidad de la querrella.

Por lo anterior, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta otorgada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d0b20f886ccfb5f60277de341b6c6c239b7d589a28f39231965dcff6d66601

Documento generado en 25/05/2021 10:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFIGENIA GUARÍN CARTAGENA
DEMANDADO: BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2009-00290-00**

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa al despacho que se ordenó tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado para el proceso ejecutivo singular Rad. 2007-00212.

A su turno, la parte demandante solicita se oficie nuevamente al citado Juzgado al considerar que por error involuntario no pone los bienes a disposición de este proceso, sino solo se refiere al embargo de remanente, siendo lo procedente, la prelación del crédito.

A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse a la parte ejecutante que la medida cautelar solicitada y decretada en auto del 29 de marzo de 2012 por el extinto Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Girardot correspondió al embargo y retención de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados dentro del proceso 2007-2012 Ejecutivo Multiactiva de Servicios contra Bernardo Ariel Rodríguez Delgadillo, sin que se dispusiera la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, conforme lo dispone el art. 465 del C.G.P.

Contra el auto que decretó dicha medida no se interpuso recurso alguno por la parte ejecutante, librándose el respectivo oficio al Juzgado correspondiente, sin que tampoco se hiciera reparo alguno al respecto.

Por lo anterior, se dispondrá que la parte ejecutante se este a lo resuelto en providencia del 29 de marzo de 2012, donde se decretó la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4debf448dc264bfcf9efeb88c10e34f16422119b3f790cc1be546b668c166e94

Documento generado en 25/05/2021 10:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: BENICIO CANDIA TRIVIÑO

DEMANDADO: SOCIEDAD ESPINOSA PINZÓN Y CIA LTDA, CARLOS OMAR ESPINOSA PINZÓN y ANA LUCÍA HERMIDA GÓMEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2013-00057-00**

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada por el Despacho, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

Así mismo, fue presentada liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado de rigor, sin objeción alguna, encontrándose ajustada a derecho.

Finalmente, la parte demandante igualmente solicitó medidas cautelares.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR las liquidaciones del crédito y de las costas, por cuanto las partes no la objetaron, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota equivalente al 50% del derecho de dominio sobre el depósito 103 del Conjunto Residencial “El Portal del Comendador III” propiedad horizontal ubicado en la carrera 40 No. 173 A- 03 de Bogotá y dirección catastral Carrera 20 A No. 173 A 03 DS 103; carrera 20 A No. 173 A 03 DP 103 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20192084 de propiedad del demandado Carlos Omar Espinosa Pinzón.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8af0f2f5161741c2750944bb1afce27b089d34e3a2366ce17a4fcc9ab0d980

Documento generado en 25/05/2021 11:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO LABORAL Y DE SEGURIDAD
“EMPRENDER J & E”

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2013-00231**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se le impartirá su correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f9b51424b8c644be0ad2e23e62d90c235533e9f3af4b7c0330673baf77830d

Documento generado en 25/05/2021 10:11:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot diecinueve (19) de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informando que hay tres títulos para este proceso con números 431220000020472 por \$2.000.000; 431220000022012 por \$1.000.000; 431226635430618 por \$300.000. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot-Cundinamarca**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA MARIA SON
DEMANDADO: SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRIGUEZ
RADICACION: 25307-31-05-001-2016-00099-00

Girardot, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado a folio 182, se ORDENA la entrega de los títulos números 431220000020472 por \$2.000.000; 431220000022012 por \$1.000.000; 431226635430618 por \$300.000, a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS quien tiene poder para recibir.

Una vez se efectúe lo anterior, vuelva al archivo

CUMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5794edabe37e8c70de2d76589c1ef0d60e58ceac4ae325d6075fb9ffe5ae
7f**

Documento generado en 25/05/2021 11:44:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ANDRADE PORTELA

DEMANDADO: JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ QUINCHE y CARLOS RAMON RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00128**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que fue presentada liquidación del crédito por profesional del derecho que no cuenta poder de representación por parte de la señora María del Carmen Andrade Portela, sin que fuera allegado el mismo al proceso.

Por lo anterior, se resuelve:

Rechazar de plano la liquidación del crédito presentada ante la falta de poder otorgado por la señora María del Carmen Andrade Portela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff52a321a831bdd09bcde926c2ea141e0abc0360c6e7f9df574ab88aafa7547

Documento generado en 25/05/2021 10:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot veintidós (22) de julio de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho informando que una vez revisada la base de títulos se encontraron 10 títulos para este proceso, relación que obra a folio 55. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
GIRARDOT-CUNDINAMARCA

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER HORARIO CANO HERNANDEZ
DEMANDAO: JOSE MARIANO BELTRAN PEREZ
RADICACION: 25307-3105-001-2016-00144-00

Girardot, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

A folio 54 obra memorial de la parte ejecutante donde solicita la entrega de los títulos que reposan en el presente proceso, por lo que se ORDENA entregar al apoderado de la parte demandante de los títulos cuya relación obra a folio 55, por un valor total de \$500.000.

El total de la liquidación descontando los pagos, según providencia de 6 de marzo de 2019 (fl. 49) es la suma de \$4.016.185 – 500.000, queda un saldo por pagar de \$3.516.185.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff759a5e03830d020cfa3667ddb11663f853e5cade6058164f1d6ca2f47ca18

Documento generado en 25/05/2021 11:07:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: PROTEGIENDO HCM S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00156-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 27 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A. y en contra de Protegiendo Hcm S.A.S. por la suma de \$10.690.287 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador junto con los intereses moratorios causados.

El 25 de abril de 2018 la representante legal de Protegiendo Hcm S.A.S. se notificó de forma personal del mandamiento de pago, concediéndosele el término legal para presentar excepciones, guardando silencio absoluto, por lo que mediante auto del 20 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Contra esta última decisión no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes.

La parte ejecutante presenta liquidación del crédito, corriéndose traslado de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., sin que se haya objetado la misma por la parte ejecutante.

Finalmente, el 15 de enero y 15 de marzo del presente año, la parte ejecutante solicita en nombre propio la terminación del proceso por desistimiento tácito y la nulidad de todo lo actuado, a través de abogado con licencia temporal, respectivamente.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Teniendo en cuenta que fue presentada solicitud de nulidad de todo lo actuado, procederá el despacho a analizar en primer lugar la misma, por cuanto es caso de prosperar se haría innecesario el estudio de los demás puntos por resolver.

En primer lugar, debe advertirse que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 Artículos 31 y 32, es permitido el ejercicio de la profesión de abogado con la respectiva licencia temporal hasta por un periodo máximo de dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en procesos civiles y laborales de primera o única instancia de los que conozcan

los jueces municipales o laborales, en segunda, los circuitos, entre otros asuntos.

Revisada la cuantía del presente asunto, se advierte que el título para la fecha de su presentación se encontraba en la suma de \$14.510.487, superando los 20 sm.l.m.v., por lo que el mismo corresponde a un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, debiendo tramitarse a través de apoderado judicial.

Lo anterior conlleva a que la nulidad presentada no se le puede dar el trámite respectivo, ante la falta de presentación mediante profesional del derecho con tarjeta profesional vigente, no obstante, y con el evitar futuras dilaciones a este proceso, el despacho realizará un análisis de la nulidad planteada.

Afirma la parte ejecutada que el proceso se encuentra en causal de nulidad, sin indicar la misma, afirmando que dicha figura se tipifica teniendo en cuenta que nunca se cumplió con lo establecido en el Decreto 2633 de 1994, consistente en el procedimiento para constituir en mora el deudor.

A título pedagógico, se recuerda que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

Por su naturaleza taxativa, su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, arts. 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente caso, la parte no invoca ninguna de las nulidades señaladas en el art. 133 del C.G.P., sumado a que se hizo parte en el proceso desde el año 2018 guardando total silencio sobre el mandamiento de pago y las restantes actuaciones procesales, omitiendo la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago a través de la respectiva excepción previa, de lo que deviene que la misma no tiene prosperidad alguna.

¹ Sentencia T-125 de 2010.

Ahora bien y solo en gracia de discusión, resulta oportuno precisar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, consistente en que *«es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»*.

Lo anterior se trae a colación, teniendo en cuenta que en el acápite del escrito de nulidad denominado “derecho”, se cita el art. 29 de la Constitución Política, sin argumento alguno.

En todo caso, no advierte el despacho tampoco la configuración de la misma, reiterándose el anterior precepto, por cuanto si la representante legal conoció desde el momento en que fue notificada de la demanda el 25 de abril de 2018 que el requerimiento en mora realizado no se encontraba ajustado al ordenamiento legal, debía alegarlo en la oportunidad procesal oportuna y no después de convalidar la actuación por casi 3 años, incluso previo al escrito de nulidad, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a este último punto, advirtiéndose que tampoco fue presentado a través de apoderado judicial, debe indicarse que desde el análisis de exequibilidad de la norma del código de procedimiento civil que la disponía realizada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, se estableció que dicho postulado no aplica en materia laboral, por cuanto el procedimiento del trabajo prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia” para garantizar una pronta y cumplida justicia.

Bajo el mismo criterio, nuestro superior jerárquico ha indicado que el artículo 317 del C.G.P. no es de aplicación en materia laboral, habida consideración que nuestra norma procedimental del trabajo, consagra en su art. 30 el trámite a seguir cuando transcurriendo cierto tiempo, 6 meses, no se hubiere efectuado gestión alguna en aras de trabar la litis; situación que conlleva a que no existe vacío alguno al respecto que deba suplirse con la norma del procedimiento civil, para su aplicabilidad en virtud de lo señalado en el apartado 145 del C.P.T y de la S.S².

Así las cosas, igualmente la solicitud de terminación por desistimiento tácito se rechazará.

Revisada la liquidación del crédito presentada, se advierte que se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le impartirá su correspondiente aprobación

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad presentada por Protegiendo Hcm S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada Protegiendo Hcm S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

² Auto del 24 de junio de 2015 Rad. 25307-3105-001-2005-00115-02 M.P. Dr. Javier Antonio Fernandez Sierra.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por Porvenir S.A.

CUARTO: No se reconocerá personería jurídica para actuar al no contar con tarjeta profesional vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde05146e8f46c5f60074cc15bd75013bd81ab35f32dde204670bc7102c4089

3

Documento generado en 25/05/2021 10:37:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA MORENO ÁLVAREZ
DEMANDADO: VICTOR JARA BEJARANO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00205-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 14 de agosto de 2019 se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$789.266 mas los intereses legales al 6% desde el 21 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se verifique y se ordenó liquidar el crédito conforme lo ordena el art. 446 del C.G.P.

La parte ejecutante presenta escrito, transcribiendo toda la demanda y pretensiones, el cual incluye una liquidación del crédito conforme el auto de seguir adelante la ejecución, así como una solicitud de medida cautelar.

Se advierte que de la liquidación del crédito no se corrió traslado, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Frente a la solicitud de medida cautelar, se negará la misma en atención a que no se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proyectos y Ejecución de Obras Civiles S.A.S., a efectos de establecer la calidad de socio del señor Víctor Jara Bejarano, de acuerdo al numeral 7º del art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: Por secretaría correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante al ejecutado, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6984fc60c6f42e21fdc49c02c82aaf882a3e9a1efa6d469075306f75f4aaa1

Documento generado en 25/05/2021 11:50:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de julio de 2020 el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE RUBIANO
DEMANDADO: JULIO CESAR GARNICA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00291**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 1º de julio de 2020 se dio aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.T., en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presenta dentro del termino legal recurso de reposición considerando que la norma citada solo puede ser aplicable para el auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvencción, por lo que, al tratarse este asunto de un mandamiento ejecutivo, no procede el archivo del proceso.

Así mismo manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

El art. 30 del C.P.T. regula el procedimiento de contumacia, el cual se encuentra dentro de los capítulos generales del procedimiento laboral, estableciendo el párrafo de la citada norma que si transcurridos 6 meses sin efectuarse gestión alguna para la notificación del proceso, el juez ordenará el archivo de las diligencias.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 se pronunció sobre esta figura legal, indicando que fue prevista para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral.

Así mismo, se indicó:

“el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma...

...Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad...

... Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso¹ y la figura denominada “contumacia”,² creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia³”.

¹ Artículos 40, 48, 49, 53, 54, 59 y 61 del CPL.

² Artículo 30 del CPL, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

³ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Establecido lo anterior y descendiendo al presente asunto se advierte que, en providencia del 18 de diciembre de 2017, es decir, hace más de 3 años, se libró mandamiento de pago contra Julio Cesar Garnica por la suma de \$100.000 por concepto de costas del proceso ordinario Rad. 2014-00026, ordenándose la notificación personal de dicha decisión.

La secretaría del despacho procedió a realizar el citatorio y aviso para su notificación, siendo retirados por la apoderada de la parte ejecutante el 4 de mayo y 26 de octubre de 2018, ambos devueltos por la empresa de correos en fechas 28 de mayo y 31 de octubre del mismo año.

Es así como este proceso ejecutivo no tuvo impulso alguno entre el mes de noviembre de 2018 al 15 de marzo de 2020, previo a la suspensión de términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid-19, transcurriendo por lo tanto entre un año y 4 más en total inactividad.

Así las cosas, resulta palmario la configuración de la contumacia dentro de este asunto, en atención a que de acuerdo a la distinción realizada en la sentencia C-868 de 2010, esta figura hace parte del amplio poder otorgado al legislador para regular los procesos laborales, incluyéndose en los mismos tanto los procesos ordinarios como los procesos ejecutivos.

No comparte este juzgado la tesis planteada por la parte ejecutante respecto a que el parágrafo del art. 30 del C.P.T. recae únicamente sobre procesos ordinarios, teniendo en cuenta que en materia procesal laboral es la contumacia la única figura existente y aplicable para ordenar el archivo del proceso ante la falta de gestión para la notificación de la demanda, tal como lo indicó el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia señalada.

Ir en contravía de dicho postulado legal, conllevaría a que un proceso ejecutivo podría permanecer inmóvil en el tiempo, estancado en la etapa de notificación ante el desinterés de la parte, propiciando el desgaste de la administración de justicia y la congestión tan cuestionada que la misma aborda.

Conforme con lo anterior, no encuentra el despacho argumento alguno que permita reponer la decisión tomada, sumado a que la parte durante el transcurso de la interposición del recurso y esta decisión no adelantó ninguna gestión para lograr la notificación del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 1° de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fdc165a51170f74584616cafc9f561ecee4add2662d62325bca8a92d9b59bd0

Documento generado en 25/05/2021 09:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de noviembre de 2019 el presente proceso para proceder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROVENIR
DEMANDADO: ARENERA LAS MARIAS SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00061-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de dos años desde el auto que libra mandamiento de pago sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez librado el mandamiento de pago el 10 de octubre de 2018, la secretaría emitió citatorio, el cual fue retirado por la parte actora, quien nunca allegó constancia de envío; así las cosas y teniendo como última actuación el 10 de octubre de 2018, la demandante no ha realizado diligencia alguna de notificación.

Motivado en lo anterior, se dará aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada.

Por lo anterior expuesto este juzgado resuelve:

PRIMERO: Dar aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan dictado en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e196a60d95997bcafd7c384284e181b712b81cd7883efb256e9bca50fe01fcb

Documento generado en 25/05/2021 10:42:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN MURCIA GOMEZ
DEMANDADO: CONSTRUYENDO CTA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00149**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el pasado 20 de abril del presente año fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$100.000, al haber sido modificada la decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae4ef208dc421a9a9697c7ea22b51a356b06fb25b08e964da025d7759753227

Documento generado en 25/05/2021 12:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021 el presente proceso con decisión de apelación de auto de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBEL RAMIREZ BURBANO
DEMANDADO: INVERSIONES LA ROSA ROJA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00234**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el día 5 de abril del presente año fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió en el efecto suspensivo para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de octubre de 2020, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Mantener la fecha del 19 de agosto de 2021 a las 8:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b077bd516f70a1a04fce1118dbad9bee61a25a6c97552ea87d3764eff6ee8**

Documento generado en 25/05/2021 12:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021 el presente proceso con decisión de apelación de auto de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HORTENCIA BARCO LASOS (q.e.p.d.)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00259-01

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el día 5 de abril del presente año fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió en el efecto suspensivo para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de mayo de 2020, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que proceda a liquidar el crédito conforme lo ordena el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69853ee012562cdb42927d6928eb9d085f42ba7a5a032c0426881e2a2f6fb35

Documento generado en 25/05/2021 12:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: VIVIAN ANDREA TORRES SAAVEDRA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PEÑALISA P.H

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00075**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 18 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Vivian Andrea Torres Saavedra y en contra del Conjunto Residencial Bosques de Peñalisa P.H., por la suma de \$5.933.338 y por los intereses legales desde el 18 de diciembre de 2012 y hasta cuando el pago se verifique.

El 30 de agosto de 2019 el demandado, a través de apoderado judicial, se notificó personalmente del mandamiento de pago, presentando recurso de reposición contra el mismo el 4 de septiembre y escrito de excepciones el 12 de septiembre del mismo año.

Por otro lado, los apoderados de ambas partes presentan poderes de sustitución.

Finalmente, se encuentra un título judicial por valor de \$8.900.000 a órdenes del presente proceso.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Establece el art. 430 del C.G.P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no admitiéndose ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Ahora bien, en material laboral, conforme el art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación, por

lo que la parte ejecutada tenía hasta el 3 de septiembre de 2019 para interponer el correspondiente recurso al haberse notificado del mandamiento de pago el 30 de agosto, resultando el presentado el 4 de septiembre extemporáneo.

Teniendo en cuenta que el escrito de excepciones de mérito se presentó dentro de los 10 días siguientes a la notificación, conforme lo dispone el art. 442 del C.G.P., se correrá traslado de las mismas al ejecutante por el mismo término, a efectos de que se pronuncie sobre ellas, si así lo desea.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Conjunto Residencial Bosques de Peñalisa al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, si así lo desea.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jorge Aranza Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.276.434 y T.P. 334.083 del C.S.de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante y; al Dr. Enrique Orlando Corredor Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.027 y T.P. 66.713 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Conjunto Residencial Bosques de Peñalisa P.H.

CUARTO: Requerir a la parte demandada a efectos de que informe al despacho los canales digitales de notificación, a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8e4ada70697a69e8062d1056713f7130c77569c4d9a644d2feafc1997e8b9

9

Documento generado en 25/05/2021 10:18:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021 el presente proceso con decisión de apelación de auto de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH TOVAR TORRES
DEMANDADO: MARIA TERESA PALENCIA DIAZ, ALEJANDRO DIAZ PALENCIA, LAURA MARIA DIAZ PALENCIA, MARIA TERESA DIAZ PALENCIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00331-01

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el día 5 de abril del presente año fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió en el efecto suspensivo para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2019, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7441cc37317779304d09750f252035acf5bd9ea00b8ea4e603ce34b4b754f481

Documento generado en 25/05/2021 12:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy abril 07 de 2021 el presente proceso informando que la parte actora lleva más de 6 meses sin realizar trámite alguno para la notificación del demandado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JANER PEÑA ARIZA
DEMANDADO: CAMILO MARTÍNEZ CRUZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00344-00**

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 13 de diciembre de 2019, la secretaría realizó oficios de notificación, los cuales nunca fueron retirados por la parte demandante, de igual manera se observa que la parte demandante no ha realizado diligencia alguna de notificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se dará aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada.

En consecuencia,

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte de propiedad del demandado Camilo Martínez Cruz identificado con cedula de ciudadanía No 19.170.762 que posee sobre el inmueble ubicado en la manzana 54 casa 7 barrio Kennedy en Girardot e identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-43194. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

SEGUNDO: ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da49749874782d1bebfbc25323dbdc3bb67d94265cc55dd7e8161b8ff8953e1

c

Documento generado en 25/05/2021 11:56:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada la subsanación de la demanda y en el día de hoy 25 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte actora le sustituye el poder al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ANGEL MARÍA CURACAS NIETO
C/ SEGURIDAD DIGITAL LTDA
Rad. 25307-3105-001-2019-00432-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de las presentes diligencias se observa que la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS apoderada de la parte actora sustituye el poder al abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ.

El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación, en relación con las cuales deben declarar su impedimento los funcionarios que consideren que en virtud a la configuración de una de ellas, están llamados a apartarse del conocimiento de un determinado asunto.

Dichas causales se encuentran debidamente enlistadas en la norma en cita, por lo tanto no es posible apelar a razones distintas a las allí establecidas para no conocer del asunto.

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino observara que el abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ, es hermano de mi cónyuge SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, encontrándome por tanto,

en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a175b7e85027bb9c21f62a4685c4eca384b810667826ef57b667140ccd31e
15e**

Documento generado en 25/05/2021 05:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de septiembre de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 13 de agosto del año en curso. En el día de hoy 25 de mayo del año en curso, la parte actora le concede poder al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ
C/ TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA
Rad. 25307-3105-001-2020-00213-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de do mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de las presentes diligencias se observa que la parte demandante concedió poder al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ.

El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación, en relación con las cuales deben declarar su impedimento los funcionarios que consideren que en virtud a la configuración de una de ellas, están llamados a apartarse del conocimiento de un determinado asunto.

Dichas causales se encuentran debidamente enlistadas en la norma en cita, por lo tanto no es posible apelar a razones distintas a las allí establecidas para no conocer del asunto.

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino observara que ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ, es hermano de mi cónyuge SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser

cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d67390a298328649ca19e8bdea1690b4601f2fd95c8b3301002cf1491a4cd
411**

Documento generado en 25/05/2021 05:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 6 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada la subsanación de la demanda y en el día de hoy 25 de mayo del año en curso, la parte actora le sustituye el poder al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MADELINE LUCIA CARO GUERRA
C/ GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS
Rad. 25307-3105-001-2020-00276-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de las presentes diligencias se observa que la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS apoderada de la parte actora sustituye el poder al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ.

El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación, en relación con las cuales deben declarar su impedimento los funcionarios que consideren que en virtud a la configuración de una de ellas, están llamados a apartarse del conocimiento de un determinado asunto.

Dichas causales se encuentran debidamente enlistadas en la norma en cita, por lo tanto no es posible apelar a razones distintas a las allí establecidas para no conocer del asunto.

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino observara que ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ, es hermano de mi cónyuge SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, encontrándome por tanto, en los

presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdf8c7b7ac13f558206a794a975797eeb5c0c3bb32eba4f8a93cc0d3990c4da

Documento generado en 25/05/2021 05:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 13 de mayo de 2021 el presente proceso con escrito de recusación presentado por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILIAM TOVAR LUNA
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00334-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del pasado 5 de mayo del presente año se admitió la demanda presentada por el señor William Tovar Luna contra la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, reconociéndose personería jurídica para actuar al Dr. Gonzalo Salazar Gordillo como apoderado del demandante¹.

Notificado el auto admisorio, la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, presenta escrito de recusación contra la suscrita bajo las causales previstas en los numerales 1 y 11 del art. 141 del C.G.P., por ser el apoderado del actor socio de mi cónyuge, y en consecuencia tener interés indirecto en el proceso.

Afirma el demandado que dichas causales se configuran, teniendo en cuenta que mi cónyuge hace parte de la misma firma o bufete de abogados de la cual hace parte el Dr. Gonzalo Salazar Gordillo, conforme se desprende de las publicaciones realizadas en redes sociales, adjuntando pantallazo de las citadas, así como el registro civil de matrimonio de la suscrita².

Corrido el traslado de rigor a la parte actora, el Dr. Gonzalo Salazar Gordillo afirma que no tiene ningún tipo de sociedad con el cónyuge de la suscrita, sumado a que no es la persona de las fotografías adjuntadas por la parte demandada.

Así mismo, informa que ante este despacho ha actuado en calidad de apoderado en diferentes radicados, pero, nunca en compañía ni sociedad con el Dr. Sergio Antúnez³.

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

Sea lo primero establecer que los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del

¹ Doc. 05 índice electrónico.

² Doc. 11 índice electrónico.

³ Docs. 12 y 13 índice electrónico.

debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incurso en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Afirma la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama que me encuentra incurso en causal de recusación por ser el apoderado de la parte demandante socio de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez, conforme a las publicaciones existente en redes sociales.

Debe señalarse en primer lugar, que desconozco por completo que mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, del cual me encuentro separada de hecho desde hace más de 1 año, tenga en la actualidad o haya tenido una sociedad con el profesional del derecho, Dr. Gonzalo Salazar Gordillo.

Por lo anterior procedí a consultar sobre las gravosas afirmaciones realizadas por la parte demandada a mi aún cónyuge, quien me indicó que hasta el mes de febrero de 2020 tuvo únicamente una sociedad de hecho con su hermano Alejandro Antúnez Flórez, quien también es abogado, y el señor Jimmy Andrés Garzón Martínez, ultimo que hace parte de los anexos presentados por la misma demandada, concerniente al pronunciamiento realizado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca dentro de una declaratoria de impedimento de la suscrita, por lo que a partir de marzo del año anterior no posee ningún tipo de sociedad con otros profesionales del derecho.

Sumado a lo anterior el Dr. Gonzalo Salazar Gordillo, refuta probatoriamente la existencia de la citada sociedad al allegar fotografías propias, por medio de las cuales desvirtúa que sea la misma persona que afirma la Cámara de Comercio de Girardot en las publicaciones realizadas en redes sociales por parte de mi cónyuge.

Conforme con lo expuesto, no acepto la recusación presentada por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama y de acuerdo al art. 143 del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: No aceptar la recusación presentada por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para la resolución de la recusación planteada por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5cd4db959ff008fe80bfe758b4408180cf637457c6b5ceb9387aff506e42d2

Documento generado en 25/05/2021 12:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada el 10 de febrero del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ DORA MARÍA SON
C/ SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ
Rad. 25307-3105-001-2021-00049-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Pretende la apoderada de la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la sentencia emitida por este Despacho judicial el 3 de diciembre de 2019 y revocada parcialmente el 20 de agosto de 2020, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

El presente proceso ejecutivo, se adelantó el turno, toda vez que se hizo necesario un pronunciamiento dentro del proceso Ordinario 2016-00099 del cual se originó el ejecutivo de la referencia, seguido a continuación, donde se realizó una entrega de títulos judiciales a la apoderada de la parte actora.

Debe tenerse en cuenta además, que el pago efectuado hace que se modifiquen las sumas solicitadas en la acción ejecutiva. De manera que la suma consignada y autorizada para pagar dentro del proceso ordinario, asciende a \$3.300.000, descontándose de la condena por domingos y festivos no cancelados y abonando a la d descansos compensatorios, quedando un saldo pendiente de esta última de \$1.425.000,00

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DORA MARÍA SON y en contra de SECUNDINO LIBARDO SALZAR RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

- a. \$1.425.000.00, por concepto del saldo de descansos compensatorios, más indexación.

- b. \$793.121.00, por concepto de compensación de vacaciones, más indexación.
- c. \$351.563.00, por concepto de horas extras diurnas, más indexación.
- d. \$15.163, diarios, contados a partir del 29 de noviembre de 2014 y hasta la fecha en que el demandado eleve la solicitud de liquidación del cálculo actuarial ante la administradora de pensiones correspondiente.
- e. \$161.387, por concepto de sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías.
- f. \$453.735.80, por concepto de diferencia de las prestaciones sociales
- g. aportes a la seguridad social en pensiones del año 2014, el demandado deberá realizar las siguientes cotizaciones por ese año: 15 días del mes de enero (3 cotizaciones mínimas de semanas); 13 días del mes de febrero (2 cotizaciones mínimas de semanas); 11 días del mes de marzo (2 cotizaciones mínimas de semanas); 12 días del mes de abril (2 cotizaciones mínimas de semanas); 10 días del mes de mayo (2 cotizaciones mínimas de semanas); 16 días del mes de junio (3 cotizaciones mínimas de semanas); 19 días del mes de julio (3 cotizaciones mínimas de semanas); 11 días del mes de agosto (2 cotizaciones mínimas de semanas) y 15 días del mes de septiembre (3 cotizaciones mínimas de semanas).
- h. Por el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones de toda la relación laboral, y que deben ser consignados por el demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, esto es, del 17 de mayo de 2011 al 28 de septiembre de 2014; se concederá al demandado un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo actuarial ante la administradora de pensiones correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la entidad, y en el evento de que la demandada no cumpla con esa obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante, aclarándose que la liquidación del respectivo cálculo actuarial se hará conforme lo establecido en el Decreto 1887 de 1994.
- i. \$4.022.300.00, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se decidirán en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFICAR por ESTADOS a la parte demandada SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ del mandamiento de pago y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones. Se advierte que de conformidad con el art. 3º del Decreto 806 e 2020, la parte demandada debe remitir a la parte actora, a través del correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO. CONCEDER el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO. DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "PARADOR LAS VILLAS" con matrícula mercantil 00017524 inscrito en la Cámara de Comercio de Girardot.

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio, para que inscriba la medida cautelar.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, respetando los límites establecidos de inembargabilidad según la ley, que posea el demandado SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRIGUEZ con C. C. No. 11.302.190 tenga en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades financieras de Girardot: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase. Límitese hasta la suma de \$63.965.000.00

SEPTIMO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, respetando los límites establecidos de inembargabilidad según la ley, que posea el demandado SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRIGUEZ con C. C. No. 11.302.190 tenga en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades financieras de Bogotá, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Ofíciase. Límitese hasta la suma de \$63.965.000.00

OCTAVO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, respetando los límites establecidos de inembargabilidad según la ley, que posea el demandado SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRIGUEZ con C. C. No. 11.302.190 tenga en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades financieras de Melgar, Tolima: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER. Ofíciase. Límitese hasta la suma de \$63.965.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0504d77723357f94d1ef38834d4fc0e45bdfd593bbbcc4ee44b766585d2ae4
8**

Documento generado en 25/05/2021 04:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**